

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/278/2018

ACTORA:

[REDACTED], en representación de su
menor hija [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	4
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	5
Análisis de fondo -----	6
Indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio -----	13
Seguro de vida -----	17
Gastos funerales -----	21
Pretensiones -----	23
Consecuencias del fallo -----	24
Parte dispositiva -----	26

Cuernavaca, Morelos a cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/278/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] presentó demanda el 23 de noviembre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 09 de enero del 2019.

En relación a la autoridad demandada:

a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por cuanto al acto impugnado:

- I. *"La omisión en el pago de las prestaciones de seguro de vida por muerte ocasionada por riesgo de trabajo, el apoyo de gastos funerarios y la indemnización de muerte por riesgo de trabajo".*

Como pretensiones señaló:

"1) El pago y/o la orden de pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio en favor de la beneficiaria de los haberes económicos del hoy [REDACTED]

2) El pago y/o ordene de pago del monto que por concepto de seguro de vida haya sido contratado por la Fiscalía General del Estado de Morelos en favor de [REDACTED] como Agente de la Policía de Investigación Criminal, por un monto equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerara riesgo de servicio y/o trabajo.

3) El pago de doce meses de salario mínimo por concepto de apoyo para gastos funerarios."

2. No se admitió la demanda en relación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por carecer de competencia para este Tribunal para conocer de las resoluciones, actos u



omisiones emitidas por ese instituto, como se determinó en el acuerdo de 09 de enero de 2019¹, el cual no impugnó la parte actora. Por lo que no es procedente se analicen las pretensiones que demanda a esa autoridad, consistentes en:

"a) El dictamen de muerte por riesgo de servicio y/o trabajo respecto del difundo [REDACTED]"

"b) En su caso, el pago de la indemnización por riesgo de servicio y/o trabajo"

3. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 02 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, incisos a) y f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Consultable a hoja 335 a 338 del proceso.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.
8. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
10. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.
11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis:

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

18. La parte actora en el hecho primero manifiesta que, el 03 de mayo de 2009, el finado [REDACTED] y ella, establecieron la unión de concubinato.

19. En el hecho segundo que, derivado de la relación de concubinato, procrearon a su hija menor [REDACTED] [REDACTED] quien nació el 10 de octubre de 2014.

20. En el hecho tercero que, desde el 28 de marzo de 2009, el finado [REDACTED] ingresó a laborar a la Procuraduría General del Estado actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, ocupando diferentes cargos en temporalidades distintas, siendo que el 24 de noviembre de 2016 se encontraba en funciones de Agente de la Policía de Investigación Criminal "D" de la Fiscalía General del Estado, adscrito a la Dirección Regional.

21. En el hecho cuarto que, el 24 de noviembre de 2016, [REDACTED] [REDACTED] falleció en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED], Morelos, a su fuente de trabajo, ubicada en [REDACTED]



ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto se considera como riesgo y/o accidente de trabajo.

22. En el hecho quinto que, por sentencia definitiva emitida en el expediente TJA/1^ªS/352/2016, de fecha 24 de octubre de 2017, el Pleno de este Tribunal, en la parte dispositiva 3.2. declaró como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa de [REDACTED] a su menor hija [REDACTED] representada por ella.

23. Y en el hecho séptimo (sic) que, no obstante lo anterior y a pesar de haber reconocido la Fiscalía General del Estado de Morelos, que el accidente ocurrió y se considera riesgo de servicio que causó la muerte de [REDACTED] a la fecha no ha sido pagada la indemnización de muerte por riesgo de servicio que señala la Ley que rige a los policías en su artículo 9 (sic), así como el monto del seguro de vida que los Agente Ministeriales de la dependencia tienen contratado por razón de los servicios prestados, en términos del artículo 4, fracción IV, y el pago del apoyo de gastos funerales, conforme a la fracción V, del mismo cuerpo normativo (sic). Que por esa razón acude a este Tribunal a reclamar el pago de las pretensiones, pidiendo la aplicación de la suplencia de la queja, particularmente en razón de que la solicitud se realiza para favorecer principalmente el interés superior de su menor hija, el cual debe ser tutelado a luz de lo que señalan los artículos 1, 4 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en concordancia con la protección internacional favorecida en los diversos preceptos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se privilegia el respeto de sus derechos fundamentales y constriñe a los Estados para que a través de sus instituciones públicas y/o privadas garanticen el ejercicio de estos.

24. La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, contestó los hechos como sigue⁴:

⁴ Consultable a hoja 345.

"POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS:

1. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*

2. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*

3. *Por cuanto al correlativo que se contesta es cierto.*

4. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*

5. *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios.*

7. **(SIC)** *Por cuanto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, sin embargo es menester mencionarle que dichas prestaciones que este inciso hace alusión las mismas como ya lo mencione en el capítulo de pretensiones las mismas deben hacerse valer directamente ante la asegurada respectiva."*

25. Es un hecho notorio para este Tribunal que el juicio de nulidad TJA/1ªS/352/2016, lo promovió la parte [REDACTED] por su propio derecho y en representación de la menor [REDACTED] en el que demandó como acto impugnado:

"La declaración de beneficiarios que emita éste Tribunal a favor de la suscrita"

26. Como pretensiones:

"Que se emita declaración de beneficiarios a favor de la suscrita y como consecuencia, se condene a las autoridades demandadas al pago de todas y cada de (sic) las prestaciones legales a favor de la suscrita adeudadas a mi extinto concubino [REDACTED] y que consisten en:

a).- *Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos.*

1.- El pago de la segunda quincena de noviembre del 2016, toda vez que no fueron cobrados y a la fecha no se ha iniciado juicio alguno para su reclamación.

2.- El pago del aguinaldo correspondiente a la segunda y tercera parte.

3.- el pago de la prima vacacional y vacaciones.

4.- El pago de la prima de antigüedad.

5.- Así como la (sic) señaladas en el numeral 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública.

b) Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. El pago de toda y cada una de las aportaciones realizadas por el de Cujus [REDACTED]

27. Como autoridades demandadas a la FISCALÍA GENERAL EL ESTADO DE MORELOS, E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

28. Con fecha 24 de octubre de 2017, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la que en su parte dispositiva se determinó:

“3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se declara a la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los

dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.

3.3. Atendiendo a las pretensiones de la parte actora resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora [REDACTED] representada por [REDACTED] la cantidad de \$5,382.27 (cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 27/100 M.N.), por concepto de remuneración o salario del día 15 al 23 de noviembre de 2016, que se calcula conforme al salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$30,350.23 (treinta mil trescientos cincuenta pesos 23/100 M.N.) por concepto de aguinaldo de la segunda parte y proporcional de la tercera parte (01 de septiembre al 23 de noviembre de 2016⁵), que se calcula de forma proporcional a razón de noventa días de la retribución normal de Uziel Isai Flores Villares, conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$10,731.16 (diez mil setecientos treinta y un pesos 16/100 M.N.) por concepto de vacaciones proporcionales del 01 de enero al 23 de noviembre de 2016, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal de [REDACTED] conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$2,682.60 (dos mil seiscientos ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) por concepto de prima vacacional proporcional del 01 de enero al 23 de noviembre de 2016, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones, conforme el salario que se determinó en la razón jurídica 2.5.2.; la cantidad de \$11,998.00 (once mil novecientos noventa y ocho 00/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por 06 años, 10 meses y 04 días de servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2016, por día); y la cantidad de \$5,504.72 (cinco mil quinientos cuatro pesos 72/100 M.N.), (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04⁶ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a octubre, y proporcional del 01 al 23 de noviembre de 2016; de conformidad con los

⁵ Pues como se determinó en la razón jurídica 2.5.2. el actor dejó de prestar sus servicios el día 24 de noviembre de 2016, por haber fallecido, por lo que el último día que prestó sus servicios fue el 23 de noviembre de 2016, lo que se considera para resolver las pretensiones que resulten procedentes.

⁶ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 18 de septiembre de 2017.



razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.2., 2.5.3., 2.5.4., 2.5.5., 2.5.6. y 2.5.8.

3.4. Así mismo, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias de alta de [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo se servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haberlo dado de alta deberán afiliar a [REDACTED] ante el IMSS O ISSSTE, por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos; y deberá otorgar a la menor [REDACTED] como beneficiaria de [REDACTED] asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que requiera a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si demuestra que después de cumplidos los dieciocho años está estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.7.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, publicada en ese periódico oficial.

3.6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

⁷ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

29. De la que se obtiene que la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] fue declarada por este Tribunal como beneficiaria de los haberes económicos de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si se demuestra que después de cumplidos los dieciocho años sigue estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentra imposibilitada física o mentalmente para trabajar.

30. Por tanto, puede solicitar el pago de la indemnización por derivada del riesgo de servicio dice sufrió [REDACTED] el 24 de noviembre de 2016; seguro de vida; y gastos funerales, al ser beneficiaria de los haberes del finado.

31. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que el acto impugnado no se acredita con ninguna de las pruebas admitidas por las partes, sin embargo, ese acto de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las pruebas que fueron admitidas a la autoridad demandada, no desvirtúa que incurrió en omisión de pagar a la menor las prestaciones que solicita su pago, por tanto, es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁸.

32. Por tanto, se determina que la autoridad demandada ha sido omisa en realizar el pago de las prestaciones que demanda su pago, sin embargo, al analizar cada prestación se determinara si es procedente o no su pago.

Indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio.

33. La parte actora demanda el pago de indemnización por muerte derivada del servicio, conforme al artículo 9 de la Ley de rige a los policías (sic), debido a que [REDACTED], falleció en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en [REDACTED] a su fuente de trabajo, ubicada en la Fiscalía Región Oriente, sito Cuautla, Morelos, ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto, lo considera como riesgo y/o accidente de trabajo, como lo argumentó en el hecho cuatro del escrito de demanda.

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

34. La autoridad demandada al contestar esa prestación, como defensa manifestó:

*"Respecto a la señalada en el **numero 1**), consistente en el pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio en favor de la beneficiaria de los haberes económicos del hoy finado [REDACTED] de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio [REDACTED] es una prestación que debe tramitarse directamente ante la compañía aseguradora vigente que a la fecha es Seguros Thona, asimismo la compañía aseguradora previa comprobación de la mecánica del deceso y documentación pagara lo que corresponda".*

35. Por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de la indemnización por muerte derivada del riesgo de servicio que dice sufrió el finado [REDACTED] el 24 de noviembre de 2016.

36. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 9, fracción IV, establece que los riesgos del servicio podrán producir la muerte, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

- I.- Incapacidad temporal;*
- II.- Incapacidad permanente parcial;*
- III.- Incapacidad permanente total; o*
- IV.- Muerte.*

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales

y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas.

Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley."

37. De ese artículo se desprende el derecho a obtener una indemnización derivada del riesgo de servicio por causa de muerte, la cual será cubiertas por las aportaciones que para esos casos efectúen las instituciones obligadas.

38. El artículo 10, de ese ordenamiento, establece que los riesgos profesionales que sufran los sujetos de esa ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución a la cual se encuentren afiliados, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se registrarán por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según sea la Institución principal a la cual se encuentren afiliados."

39. Por resolución del 24 de octubre de 2017, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ºS/352/2016, en la parte dispositiva 3.4., se ordenó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, a exhibir las constancias de alta de Uziel Isaí Flores Villares, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo se servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos, para el caso de no haberlo dado de alta debería afiliar a [REDACTED] ante el IMSS O ISSSTE, por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos.

40. Por tanto, para determinar lo procedente en relación al riesgo de trabajo que dice sufrió [REDACTED], resulta

procedente se observe lo dispuesto por la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo al instituto que se encontró afiliado.

41. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora demandó el dictamen de muerte por riesgo de servicio y/o trabajo respecto del finado, lo que permite concluir que él se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual resulta procedente analizar la Ley del Seguro Social.

42. El artículo 53, fracción II, de la Ley del Seguro Social, señala que si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo III relativo "DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO", al tenor de lo siguiente:

"Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este Título.

43. El artículo 53, dispone que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos de esa Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad que por esa clase de riesgos se establece, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 53. El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las



obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo."

44. El artículo 64, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal dispone que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

[...]."

45. De una interpretación armónica a los artículos citados, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el competente para realizar el pago de indemnización por riesgo de servicio por causa de muerte, al quedar relevada la autoridad demandada en el cumplimiento de las obligaciones originadas por el riesgo de servicio en términos de la Ley del Seguro Social, por tanto, se determina que es improcedente se condene a la autoridad demandada realice el pago de la indemnización por muerte derivada de riesgo del servicio que dice sufrió el finado, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan en relación a ese pago.

Seguro de vida.

46. La parte actora solicitó el pago de seguro de vida que hubiera contratado la autoridad demandada a favor de [REDACTED]

██████████ como Agente de la Policía de Investigación Criminal, por un monto equivalente a 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada como riesgo de servicio y/o trabajo, en términos del artículo 4, fracción IV, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo.

47. La autoridad demandada como defensa a esa prestación manifiesta que es improcedente porque de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio FGE/CGA/0085/DRH/01/2019, es una prestación que debe tramitar directamente ante la compañía asegurada vigente que a la fecha es Thona, la cual respeta la póliza que el trabajador haya firmado en su momento.

48. En suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de seguro de vida.

49. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los sujetos de esa Ley, el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de 300 meses de salario mínimo general vigente por muerte considerada riesgo de trabajo, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de

Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

50. Por lo que se determina que [REDACTED] durante la prestación de sus servicios tuvo derecho al disfrute de un seguro de vida, por los montos establecidos en el artículo antes citado.

51. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que el actor gozó de esa prestación conforme al Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios con número de folio [REDACTED] del 10 del mayo de 2011, suscrita por el finado, consultable a hoja 348 del proceso, por lo que tuvo derecho al seguro de vida, cuyo monto no sería menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental; y 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de trabajo.

52. La parte actora en el hecho cuatro del escrito inicial de demanda manifestó que [REDACTED] falleció en un accidente automovilístico al dirigirse de su domicilio ubicado en [REDACTED] Jiutepec, Morelos, a su fuente de trabajo, ubicada en la Fiscalía Región Oriente, sito Cuautla, Morelos, ocurriendo éste dentro de su horario de servicio y por lo tanto se considera como riesgo y/o accidente de trabajo, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada, toda vez que al contestar ese hecho lo hizo de forma evasiva como se precisó en el párrafo 24, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y Las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

[...].”

53. Se debe tener por cierto el riesgo de servicio que alega la parte actora, cuenta habida que la parte actora alegó en el hecho siete (sic), que la Fiscalía General del Estado de Morelos, ha reconocido ese riesgo de trabajo, lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, pues al contestar ese hecho lo hizo se forme evasiva, como sigue:

“7. (SIC) Por cuánto al correlativo que se contesta, ni lo niego ni lo afirmo por no ser hechos propios, sin embargo es menester mencionarle que dichas prestaciones que este inciso hace alusión las mismas como ya lo mencione en el capítulo de pretensiones las mismas deben hacerse valer directamente ante la asegurada respectiva.”

54. No obstante, lo anterior resulta improcedente se condene a la autoridad demandada pague a la parte actora el seguro de vida que demanda, debido a que de la documental referida en el párrafo 51 de la presente sentencia, se desprende que [REDACTED] designó como beneficiarios del seguro de vida a Ascensión Flores Castro (padre) y Clara Villares Flores (madre) por el porcentaje respectivamente del 70% y 30% del seguro de vida, documental que hace prueba plena porque no fue impugnada, ni objetada por la parte actora por cuanto a su validez y autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



55. Por lo que esa documental es auténtica y válida en cuanto a su contenido en la que consta que [REDACTED] hizo designación de beneficiarios del seguro de vida a favor de su padre y madre, razón por la cual **no resulta procedente requerir a la autoridad demandada pague a la menor representara por la parte actora el seguro de vida por el monto de 300 meses de salario mínimo general por muerte considerada riesgo de servicio y/o trabajo**, al no haber demostrado con prueba fehaciente e idónea que el finado hubiera revocado de forma posterior al 10 de mayo de 2011, la designación de beneficiarios que realizó del seguro de vida; ello no obstante de haberse declarado beneficiaria de los haberes del finado, por lo que se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] (padre) y [REDACTED] madre), para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Gastos funerales.

56. La parte actora demandó el pago de doce meses de salario mínimo por concepto de apoyo para gastos funerales, conforme a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, sin señalar el ordenamiento legal al que pertenece ese artículo.

57. La autoridad demandada como defensa a esa pretensión señaló que es improcedente porque de conformidad con el informe rendido por el Coordinador General de Administración con número de oficio [REDACTED] es una prestación que debe tramitar ante la Dirección de Prestaciones Sociales y de Salud en el Trabajo de la Dirección General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración.

58. En suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá al análisis de las Leyes especiales

que resultan aplicables, a fin de determinar la procedencia o no del pago de apoyo para gastos funerales.

59. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 4, fracción IV, otorga a los beneficiarios de los sujetos de esa Ley, un apoyo para gastos funerales por el importe de doce meses de salario mínimo general vigente, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

[...]

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

[...].”

60. Por lo que se determina que [REDACTED] en su carácter de beneficiaria de los haberes de la relación administrativa de [REDACTED] tiene derecho al pago del apoyo para gastos funerales.

61. El artículo 5, del ordenamiento legal citado, señala que esa prestación estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así, proceda:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

62. Es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED] desempeñó como último cargo de AGENTE DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL D EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que tenía una relación administrativa con la autoridad demandada, por tanto, tiene a su cargo el pago del apoyo para gastos funerales, como lo establece el artículo antes citado.

63. No pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad demandada manifestó que el pago de apoyo para gastos funerales es una prestación que debe tramitar ante la Dirección de Prestaciones Sociales y de Salud en el Trabajo de la Dirección General de Recurso Humanos de la Secretaría de Administración, sin embargo, **es inoperante** esa defensa para determinar improcedente se condene a su pago, debido a que no estableció el dispositivo legal que establezca que esa dependencia es la encargada de realizar el pago, lo que resultaba necesario, debió a que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece a favor de las autoridades demandadas la suplencia de la deficiencia de la queja, solo a favor de los particulares.

64. Al resultar inoperante la defensa de la autoridad demandada y no oponer otra, **resulta procedente que pague a favor de [REDACTED]**, en su carácter de beneficiaria de los haberes de la relación administrativa de [REDACTED] el apoyo para gastos funerales a razón de doce meses de salario mínimo vigente en la fecha que falleció el finado.

Pretensiones.

65. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en los párrafos 1.1) y 1.2), son improcedentes en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 33 a 55.

66. La tercera pretensión precisada en el párrafo 1.3), **resulta procedente**, atendiendo a los razonamientos vertidos en el

párrafo 56 a 64.

Consecuencias de la sentencia.

67. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá:

A) Pagar a la menor [REDACTED] representada por [REDACTED] la cantidad de \$26,659.60 (veintiséis mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de apoyo para gastos funerarios, que corresponde a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha que falleció [REDACTED] que se calcula considerando el salario mínimo vigente en el 2016, que asciende a la cantidad de \$73.04⁹ (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), que se multiplica por los días que corresponden de cada mes de diciembre de 2016 a noviembre de 2017, como se explica.

SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO (2016)	DÍAS QUE CORRESPONDEN AL MES DE PAGO	TOTAL
\$73.04	31 días de diciembre 2016	\$2,264.24
\$73.04	31 días de enero 2017	\$2,264.24
\$73.04	28 días de febrero 2017	\$2,045.12
\$73.04	31 días de marzo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de abril 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de mayo 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de junio 2017	\$2,191.20
\$73.04	31 días de julio 2017	\$2,264.24
\$73.04	31 días de agosto 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20

⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 21 de agosto de 2019.

\$73.04	31 días de octubre 2017	\$2,264.24
\$73.04	30 días de septiembre 2017	\$2,191.20
TOTAL		\$26,659.60

68. Cantidad que depositarán en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada a la actora.

69. Cumplimiento que deberán hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

70. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁰

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia S7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

71. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 67, inciso A), 68 a 70 de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹² *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/278/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en representación de su menor hija [Redacted] A, en contra de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve DOY FELO.

[Redacted signature]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

